

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
**SESION CJ-30-97**

Sesión celebrada el día martes dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con la asistencia de los señores: Mag. Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Licda. Liana Rojas Barquero, Lic. Juan Diego Rojas Araya, Dr. Fernando Cruz Castro, Magistrado Luis Fernando Solano Carrera y el Lic. Ricardo Cordero Hernández.

**ARTICULO I**

Se procede a leer y aprobar el Acta CJ-29-97.

**ARTICULO II**

*Los Alcaldes Supernumerarios Licenciados Rosaura Chinchilla Calderón, Alberto Jiménez Mata, Cynthia Dumani Staradtman, Mauricio Chacón Jiménez, Rodrigo Chavarría Mora, Mireya Gallardo Arboleda, Nidia Durán Jiménez, María Vanessa Amador Soto, Ronny Durán Umaña, Marvin Segura Acuña, y Alberto Solano Cordero, mediante escrito fechado 19 de noviembre de 1996, someten a consideración de este Consejo el siguiente planteamiento:*

***¡Error! Marcador no definido.***

*"Sirva la presente para saludarles respetuosamente y a la vez hacer de su estimable conocimiento lo siguiente: Tanto la Corte Plena (en acuerdo tomado en sesión del 02 de mayo de 1994, artículo X) como el Consejo de la Judicatura (en pronunciamiento adoptado en sesión # 19-96, artículo VI) han manifestado **que los (as) alcaldes (esas) supernumerarios (as) que hubiesen ganado las pruebas de la Escuela Judicial y tuvieran contrato suscrito con la Corte Suprema de Justicia para optar por la propiedad, se tendrán por***

**incorporados a Carrera Judicial si aprueban la etapa de evaluación correspondiente a la Unidad Interdisciplinaria:**

*“Los servidores judiciales a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, **que hubieren aprobado los cursos correspondientes y firmado el convenio (...)** que no resulten incorporados a la Carrera Judicial de pleno derecho, **podrán hacer su ingreso si son aprobados por la Unidad Interdisciplinaria (...)** La misma regla anterior se aplicará en lo pertinente a los **alcaldes supernumerarios...**”*

*Los (as) suscritos (as) alcaldes (esas) supernumerarios (as) nos encontramos en dicha condición (hemos aprobado las pruebas académicas y la evaluación socio-psicológica y tenemos un contrato suscrito con la Corte Suprema de Justicia quien se comprometió en 1993 -luego de haber sido electos (as) en **concurso público-** a nombrarnos en propiedad, lo que hasta la fecha no se ha producido ), por lo que respetuosamente **SOLICITAMOS** se proceda, a partir de esta fecha, a **EFFECTUAR NUESTROS NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD** como **ALCALDES (ESAS) SUPERNUMERARIOS (AS)** dentro de Carrera Judicial, los cuales deberán ser **RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE APROBAMOS LOS EXAMENES PSICOMÉTRICOS**, ya que esa fue la única condición mencionada en los supra indicados pronunciados.-*

*Lo anterior porque nuestra situación, laboral se ha mantenido incierta **por causas ajenas a nosotros**, irrespetándose el contrato suscrito y en detrimento de otros derechos laborales y sociales que nos brinda la condición de **propiedad** (estabilidad laboral, concurso para becas, acceso a préstamos, etc.).-”*

El Alcalde Supernumerario Rodrigo Chavarría Mora, en escrito fechado 25 de setiembre de 1997, expresó:

*“ En fecha 11 de noviembre de 1996, algunos Alcaldes (as) Supernumerarios (as) de la última generación, firmamos una solicitud dirigida ante el Consejo de la Judicatura, basado en el acuerdo de la sesión del 02 de mayo de 1994, artículo X, de la Corte Plena y del mismo Consejo que ustedes representan, de sesión 19-96, artículo VI, donde se nos limita únicamente el nombramiento en propiedad, a que hubiesemos (sic) firmado los contratos con la Corte, ganado las evaluaciones de la Escuela Judicial exigidas en este, así como las pruebas de la Unidad Interdisciplinaria (sic), (psicométricas (sic), económica y física), lo que hemos cumplido a cabalidad, de ahí que si las condiciones eran esas, ya están saldadas, razón por la que les solicito y a nombre también de los compañeros que firmamos la gestión que se presentó ante su oficina el 28 de noviembre de 1996 a las 11:50 y que fuera pasada a su conocimiento mediante acta número veintiséis del 29 de noviembre de 1996, que a la fecha no ha sido resuelta, se vierta acuerdo en ese sentido a nuestro favor y en caso de no ser así también. Cabe señalar, que si bien existen algunas acciones de Inconstitucionalidad contra la Ley de Carrera Judicial, pendientes de resolver, en realidad el reservar nuestra solicitud si ello es lo que ha considerado el honorable Consejo, hasta tanto se conozca el fondo de los recursos antes aludidos , pues no tenemos pronunciamiento sobre ello, únicamente nos esta y provocaría en lo sucesivo perjuicio, dado que si vigente la Ley referida, tanto la Corte Plena como el Consejo de la Judicatura han dispuesto cuales requisitos son los que teníamos que cumplir para ser incorporados a la Carrera Judicial y lo hemos hecho con todos, no encuentra humildemente quien suscribe motivo para que no se haya*

*resuelto en beneficio nuestro, cuando los acuerdos han sido claros en ese sentido."*

En Sesión ordinaria de Corte Plena, celebrada a las trece horas treinta minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el Artículo XVI, acordó *"Nombrar en propiedad y en las condiciones dichas, a partir del 1° de octubre en curso, a los siete profesionales antes indicados, como Alcaldes Supernumerarios"*. Dichos profesionales fueron Valerie Arce Ihabadjén, Max Baltodano Chamorro, Robert Camacho Villalobos, Patricia Cordero García, Rosaura García Aguilar, Marjorie Salazar Herrera y Víctor Vargas Villalobos.

En Sesión ordinaria de Corte Plena, N°48-93, celebrada a las trece horas treinta minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, se acordó: *"Nombrar en propiedad como Alcaldes Supernumerarios a partir del 8 de octubre en curso, a los Licenciados Yerma Campos Calvo, Rita Calvo Sánchez y Eduardo Fonseca Alvarado, en las condiciones expresadas en el acuerdo de esta Corte, en la sesión del 4 de octubre de 1993, artículo XVI."*

En Sesión de Corte Plena, celebrada el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Artículo X, cuando se discutió el proyecto del Reglamento a la Ley de Carrera Judicial, se analizó la situación de los Alcaldes Supernumerarios y de los Pupilos de la Escuela Judicial que quedaron fuera de Carrera Judicial. Dicho Reglamento quedó aprobado con las modificaciones que se propusieron, manteniéndose igual la redacción propuesta para los transitorios I y II del Proyecto de Reglamento. En esa oportunidad fue objeto de discusión una propuesta redactada por el Magistrado Orlando Aguirre Gómez, en torno a dichos transitorios, la cual fue rechazada. Mediante ella se proponía que los pupilos y

alcaldes supernumerarios que hubieren aprobado los cursos correspondientes y no resultaren incorporados a la Carrera de pleno derecho, podrían hacer su ingreso si aprobaban los exámenes de la Unidad Interdisciplinaria. El promedio general de las notas obtenidas por ellos en los exámenes realizados en la Escuela Judicial, se admitiría como equivalente a la indicada en el artículo 31 de la Ley.

Este Consejo, en Sesión CJ-19-96, celebrada el diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en el Artículo VI, dispuso lo siguiente: "*El Departamento de Personal manifiesta que revisadas las notas obtenidas en los exámenes especialmente de aspirantes que laboran o han laborado como Alcaldes Supernumerarios o Pupilos de la Escuela Judicial, se observa que muchos de ellos tienen una nota superior en la calificación realizada en los cursos de capacitación recibidos a lo interno del Poder Judicial. Señala este Departamento que de conformidad con lo establecido en el acuerdo de Corte Plena de fecha 02 de mayo de 1994, artículo X, se debe considerar la mayor nota obtenida... SE ACORDO: Comunicar al Departamento de Personal que debe proceder en la forma indicada en cumplimiento por lo dispuesto por Corte Plena.*"

Mediante los escritos que ahora se conocen, los citados supernumerarios, solicitan se les tenga incorporados a Carrera Judicial con base en el acuerdo tomado en Sesión de Corte Plena del 02 de mayo de 1994, artículo X, y lo dispuesto por este Consejo en Sesión No. CJ-19-96, **gestión que se resuelve de la siguiente manera:**

**a)** El nombramiento de los Alcaldes Supernumerarios que la Corte Plena hizo en propiedad después de la vigencia de la Ley de Carrera Judicial, que se

especifican en los apartes 1 y 2 de estas consideraciones, no puede ser objeto de análisis por este Consejo, ya que constituye un acto declaratorio de derechos.

**b)** No obstante lo anterior, este Consejo no puede aplicar ese mismo criterio a los gestionantes, ni tampoco apoyarse en el acuerdo tomado por este Consejo en la Sesión N°CJ-19-96. Lo anterior porque a la luz de los antecedentes que se han citado, es evidente que se interpretó mal lo acordado por Corte Plena en la sesión donde se discutió el proyecto de Reglamento; ya que la propuesta formulada por el Magistrado Aguirre Gómez, que proponía admitir como equivalente a la prueba académica, la nota obtenida en la Escuela Judicial, **fue rechazada** y quedaron aprobados los Transitorios I y II en la forma propuesta. De ello se infiere que este Consejo en la Sesión 19-96 aplicó una norma inexistente, provocada por la forma confusa en que quedó redactada el Acta de Corte Plena, por lo que se incurrió en un error evidente, y no podría tomarse como una fuente para resolver la presente gestión en la forma que se pretende, pues ello conllevaría una violación a la norma vigente.

**SE ACUERDA:** Denegar la solicitud planteada por los Alcaldes Supernumerarios mencionados al inicio, tendiente a quedar incluidos en Carrera Judicial.

### **ARTICULO III**

En concordancia con los últimos nombramientos efectuados en materia Penal, este Consejo acuerda comunicar a Corte Plena lo siguiente:

“En la ley que reforma el sistema judicial, denominada "Ley de reorganización judicial" (proyecto N° 12992, publicado en la Gaceta 204 del 23 de octubre de 1997), se incluye una norma que deja en suspenso, por dos o tres años, el nombramiento en propiedad de los jueces en materia penal. A este Consejo le preocupa la interpretación que pueda dársele a la disposición citada, porque podría entenderse que deja en suspenso las normas que regulan los concursos de la carrera judicial. Se considera que la suspensión de los nombramientos en propiedad, no excluye la vigencia de las normas que regulan los concursos en la carrera judicial, de manera que la designación de jueces en materia penal que excedan los tres meses, deberán realizarse dándole preferencia a las personas

que se encuentren elegibles para ocupar los cargos, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley y Reglamento de Carrera Judicial.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión.